



Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF. Contestación de la demanda.

Rad. 76001310300220210008200

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

Demandante: DIDIER HERNAN PALMA TORRES

Demandado: CONSUELO RIVERA VELASCO

WILSON PALACIO SANCHEZ, mayor, con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 91.439.094 de B/bermeja, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 143.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado, de la señora **CONSUELO RIVERA VELASCO**, quien igualmente es mayor, con domicilio en EEUU, identificada con cedula de ciudadanía No 66.838.483, conforme al poder que adjunto, me permito formular ante su despacho de manera respetuosa contestación a la demanda de la referencia. Con relación a los

I - HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto y se aclara. En primer lugar el negocio celebrado entre las partes no fue por escritura pública como lo manifiesta el apoderado del demandante, sino por documento privado al que denominaron "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL CIEN POR CIENTO (100%) VIVIENDA URBANA".

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, para el año 2016 no se recibían los valores de los canones de arrendamiento estipulados por la activa, es más para esa fecha no se había realizado ningún negocio con el demandante.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, ya que es cierto que una vez se entregara el predio objeto de negociación al demandante (comprador), los canones de arrendamiento corresponderían a este. Como efectivamente se llevó a cabo, pues refiere mi representada que



autorizo al Dr. MILTON LOZANO, para que presentara al señor DIDIER HERNAN PALMA, como el nuevo propietario del inmueble, que suscribieran un nuevo contrato de arrendamiento con este.

Igualmente refiere mi representada que el Dr. MILTON LOZANO, presento a los arrendatarios al señor DIDIER HERNAN PALMA, pero que este solicito al Dr. MILTON LOZANO, que continuara con la administración de los arrendamientos, cobrara por su gestión y que le consignara a su cuenta mes a mes estos valores, como efectivamente se realizó por el lapso de un año.

Ante el incumplimiento de pago contenido en el literal C, de la cláusula segunda de la promesa de compraventa, mi representada requirió al comprador para que cumpliera con lo pactado a lo que respondió que no tenía el dinero, que le dieran un plazo ya que tenía pendiente la venta de unas propiedades para poder cumplir con este compromiso.

Vencido ampliamente el plazo para el pago anotado anteriormente el comprador informa a mi representada que desiste del negocio y no continúa más con el mismo, ya que definitivamente no había podido vender unas propiedades o le habían quedado mal con sus pagos.

La situación descrita fue informada por mi representada al Dr. MILTON LOZANO y teniendo en cuenta el desistimiento por parte del comprador por imposibilidad de cumplir con lo pactado, todo regresaba al estado inicial y le solicito que continuara consignándole los canones de arriendo a su nombre.

No es cierto que se entregó el inmueble para que el comprador apalancara la deuda contraída con los canones de arrendamiento del inmueble, situación que se puede corroborar del mismo contrato de compraventa.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: El representante de la activa no especifica o define el hecho, por lo que no es posible responder al mismo.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, el valor de \$1.986.500.00, no fueron producto de intereses vencidos al préstamo de la hipoteca.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, el tercer pago estipulado en el literal C, de la cláusula segunda del contrato de



promesa de compraventa se estipulo entre el 15 al 30 de enero del 2019 y no como lo manifiesta el actor del demandante.

Es cierto que no cumplió con el pago estipulado en este hecho, situación que desde ya avizora una **CONFESION TACITA**, estipulada por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil mediante sentencia STC21575-2017, La confesión, medio de prueba y acto de voluntad¹, “*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*”²; confesar, pues, es “*reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas*”³, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁴.

Teniendo en cuenta que el comprador no cumplió con el pago, como el mismo lo manifiesta en este hecho, no es posible que prospere en su favor las pretensiones presentadas y desde ya se despachen las mismas desfavorablemente.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto, la fecha de pago del saldo correspondiente a noventa millones de pesos (\$90.000.000.00), se estipulo en la promesa de compraventa para un plazo no mayor a un año, del último pago estipulado en el literal D, es decir para el 15 al 31 de enero del 2021 y no como lo manifiesta el representante de la actora.

En este hecho se ratifica **LA CONFESION TACITA**, ya que ratifica el no pago del precio acordado (declaración que es totalmente cierta) y por lo tanto la parte activa debe responder por las consecuencias de este incumplimiento.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, por medio del señor ORLANDO PIEDRAHITA MANZANO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.990.243 de Cali, quien fungía en calidad de arrendador y administrador del inmueble en mención y del Dr. MILTON

¹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

² CSJ. SC. de 26 de enero de 1977.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.



LOZANO ORJUELA, se le entregaron oficialmente las llaves, tanto de acceso como de cada apartamento al comprador DIDIER HERNAN PALMA y se le relaciono con todos los inquilinos haciendo una presentación personal, a excepción del apartamento 302, el cual estaba desocupado para ese entonces.

En el mismo acto de presentación de los inquilinos refiere mi representada que el señor DIDIER HERNAN PALMA, solicito al Dr. MILTON LOZANO, que siguiera administrando el inmueble que se encontraba en arriendo, lo que ejecuto hasta el día que el comprador de manera definitiva expreso no poder cumplir con los pagos acordados y que devolvía el inmueble a su propietaria. Información confirmada por el comprador incumplido al Dr. MILTON LOZANO, por lo cual este continuo consignando los canones de arriendo a la propietaria del inmueble.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, como se indicó en el hecho anterior el señor DIDIER HERNAN PALMA, recibió las llaves generales de la propiedad, fue presentado con los inquilinos y fue su decisión que el Dr. MILTON LOZANO ORJUELA, continuara con la administración del inmueble, tanto es así que el representante de la activa manifiesta en el hecho VIGESIMO TERCERO, que su representado recibió los canones de arrendamiento de los meses comprendidos entre marzo del 2018 y marzo del 2019, lo que demuestra que mi posición es la verdadera.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Parcialmente cierto, toda vez que el Dr. MILTON LOZANO, asistió a mi representada en el negocio de compraventa, pero que igualmente represento al señor DIDIER HERNAN PALMA, por solicitud de este frente a los arrendatarios del inmueble y que a su vez manifestó a la Sra. CONSUELO RIVERA, se declaró impedido para representar a una de las partes en contienda, pues considero se presenta un conflicto de intereses.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, en ningún momento mi representada se comprometió a gestionar y suscribir los contratos mencionados por el representante del demandante. El compromiso de mi representada era realizar la entrega del inmueble en los términos del contrato de promesa de compraventa, como efectivamente se llevó a cabo; la gestión y suscripción de los contratos de arriendo correspondían al promitente comprador, quien decidió que el Dr. Milton Lozano, continuara administrando el inmueble y que se continuara con los contratos de arriendo existente, los cuales estaban a nombre de ORLANDO PIEDRAHITA MANZANO, como arrendador.



AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto en el sentido de que mi representada si hizo la entrega del inmueble en los términos del contrato. La presente se materializo en fecha marzo del 2018, con la entrega de las llaves de entrada al edificio y sus unidades, por parte del señor ORLANDO PIEDRAHITA MANZANO, quien figuraba como arrendador de los diferentes unidades residenciales y comerciales que conforman el inmueble y desde esta fecha se inició a consignar en la cuenta del demandante los dineros pagados por canones de arrendamiento.

Refiere mi representada que requirió al demandante para que cumpliera con el pago de fecha 15 al 30 de enero del 2019 a lo cual respondió que no contaba con el dinero para cumplir con este pago y por lo cual desistía del negocio realizado. Inmediatamente se comunicó con el Dr. MILTON LOZANO, para informar del desistimiento del contrato por parte del Sr. DIDIER HERNAN PALMA TORRES y que desde ese momento se continuara consignando los dineros correspondientes a los canones de arriendo a su favor.

Igualmente refiere mi representada que el Dr. MILTON LOZANO, le informo que se comunicó con el Sr. DIDIER HERNAN PALMA TORRES, quien le ratifico que no podía cumplir con el pago pactado en la promesa de compraventa, que consignara los canones de arriendo a favor de la señora CONSUELO RIVERA, ya que había arreglado con mi representada.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, mi representada manifiesta que no tiene conocimiento de los hechos estipulados por la activa en este numeral.

AL HECHO VIGECIMO: No me consta, igualmente refiere mi representada desconocer los hechos de este numeral.

ALHECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto que mi representada incumpliera las obligaciones de la promesa de compraventa, por el contrario cumplió sus obligaciones en los términos del contrato de promesa de compraventa. Quien incumplió fue el demandante al no realizar los pagos consignados en el mismo contrato de promesa de compraventa, por lo cual desistió del negocio y hoy pretende evadir su responsabilidad ante la justicia.

Con relación a la lesión enorme estipulada en el artículo 1947 del Código Civil, “sufre lesión enorme el comprador, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”. Situación que no se da en el presente caso.



AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una pretensión a la cual me opongo toda vez que fue el mismo demandante quien autorizo al Dr. MILTON LOZANO ORJUELA, para que consignara los canones de arrendamiento a favor de mi representada teniendo en cuenta que desistía del negocio y ya había arreglado con la Sra. CONSUELO RIVERA.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto y se resalta la estipulación de este hecho por parte del representante del demandante, pues configura la confesión tacita que se viene planteando en el sentido que se admite que mi representada cumplió con el contrato de promesa de compraventa entregando el inmueble por intermedio del Dr. MILTON LOZANO, al comprador y que este realizo el pago de los canones de arrendamiento a favor del comprador mediante consignación a su cuenta bancaria. Que una vez el demandante desistió del negocio por no poder cumplir con los pagos, asintió a que los canones de arrendamiento fueran consignados a favor de mi representada.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es cierto.

II – CON RELACION A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas con base en las siguientes consideraciones:

A. PRINCIPALES.

PRIMERA: Me opongo, toda vez que la parte que incumplió el contrato promesa de compraventa fue el Sr. DIDIER HERNAN PALMA TORRES, al no honrar su compromiso de realizar los pagos del negocio efectuado, como ya se narró en la contestación de los hechos y como el mismo apoderado actor lo confiesa de manera tacita en los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Me opongo, ya que el representante de la activa pretende se continúe con la ejecución del contrato; situación que no es de recibo teniendo en cuenta que el demandante al no poder cumplir con el pago a los que se comprometió, desistió del negocio y autorizo a su encargado del inmueble Dr. MILTON LOZANO ORJUELA, para que consignara los canones de arriendo a favor de mi representada ya que había arreglado con la Sra. CONSUELO RIVERA.



TERCERA: Me opongo, ya que el contrato es ley para las partes y en él se estipuló el pago de cinco millones de pesos \$5.000.000.00, como sobreprecio si se incumplía en los pagos convenidos. Como efectivamente ocurrió, no queda más que reconocer dicho pago.

CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que la parte incumplida en el contrato de promesa de compraventa fue el demandante al no cumplir con los pagos de la compra, le corresponde a este pagar la cláusula penal en favor de mi representada. Clausula penal que fue establecida en el contrato por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00).

QUINTA: Me opongo y aclaro mi representada no es PROMITENTE COMPRADORA, como lo declara el representante de la activa, sino PROMITENTE VENDEDORA, y como ya se indicó en el numeral anterior el llamado a responder por la cláusula penal del contrato es la parte incumplida que este caso es el comprador señor DIDIER HERNAN PALMA.

SEXTA: Me opongo, ya que esta pretensión corresponde a la ejecución del contrato y nos encontramos frente a un proceso verbal de resolución de contrato, es una de las situaciones por las que se plantea la indebida acumulación de pretensiones, tanto así que para esta defensa no se sabe a ciencia cierta cuál es la intención de la activa. Que se resuelva el contrato o que se cumpla, para así mismo plantear los argumentos de la defensa. Pero de todas formas me opongo a esta pretensión toda vez que el demandante desistió del negocio realizado con mi representada por los motivos ya expuestos ampliamente en la contestación de los hechos de la demanda.

SEPTIMA: Me opongo, esta es una pretensión repetitiva, pues esta consignada en el numeral quinto de las pretensiones.

OCTAVA: Me opongo, según el artículo 1602 del Código Civil, el contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. En el caso que nos ocupa no se ataca la validez del contrato celebrado entre mi representada y el demandante; por lo cual se le debe dar plena validez y no puede pretender el actor de la activa cambiar los términos y condiciones del mismo. En otras palabras esta pretensión pretende cambiar las estipulaciones del contrato promesa de compraventa celebrada entre mi representada y demandante lo cual no tiene ninguna vocación de prosperar y deberá ser despachado desfavorablemente.

NOVENO: Me opongo, como ya se indicó el demandante desistió del negocio realizado con mi representada y el mismo demandante fue



quien autorizo al Dr. MILTON LOZANO RIVERA, autorizado por este para la administración del inmueble, cobro de los canones de arrendamiento y consignación a su favor, para que consignara a favor de mi representada desde febrero del 2019, los canones de arrendamiento, ya que no podía cumplir con los pagos del contrato de compraventa. Y es abusivo por parte de la activa pretender se le paguen los canones de arrendamiento a su favor, cuando no honro su compromiso de pagar el precio del inmueble pretendido en compra.

DECIMO: Me opongo, toda vez que el demandante suscribió contrato de promesa de compraventa de manera consensual con mi representada y dio su asentimiento en la estipulación de las arras, que legalmente están establecidas en nuestra legislación civil., por lo tanto estas deben ser pagadas por el promitente comprador quien incumplió el contrato y no como lo manifiesta el representante de la activa.

B – SUBSIDIARIAS.

PRIMERO: Me opongo, ya que nuestro ordenamiento jurídico es dable la figura de la RESCISION del contrato de compraventa en caso de LESION ENORME, que consiste:

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende y el comprador a su vez sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

Y como en el caso que nos ocupa no se dan estas premisas no es viable la rescisión solicitada.

SEGUNDA: Me opongo, la obligación que tenía mi representada con la Sra. ALEXANDRA PALMA TORRES, se extinguió por pago total de la obligación hipotecaria, mediante escritura pública de cancelación de hipoteca No 412 del 09-02-2018, de la notaria 17 de Cali y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-256957 de la oficina de registro de Cali.

TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta las consideraciones del punto anterior OBLIGACION EXTINGUIDA POR PAGO TOTAL DE LA MISMA.



CUARTO: Me opongo, ya que los treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), entregados por el demandante a mi representada fueron aplicados a la cláusula penal e intereses de mora, por incumplimiento del contrato por parte del señor DIDIER HERNAN PALMA TORRES.

QUINTO: Me opongo, toda vez que el representante de la activa solicita el reconocimiento y pago de unos intereses que en ningún momento se estipularon dentro del contrato de promesa de compraventa suscrito por los encartados en la presente.

SEXTO: Me opongo, establecieron los promitentes en el numeral cuarto de la promesa de compraventa que para el caso de incumplimiento una multa por valor de \$20.000.000.00 y como ya se expuso en la contestación de los hechos de manera clara y categórica la parte incumplida es el promitente comprador, al no pagar el precio tal y como se había comprometido y por lo tanto es el señor DIDIER HERNAN PALMA TORRES, el responsable del pago de la cláusula penal a favor de mi representada.

SEPTIMO: Me opongo, ya que las arras de confirmación consistieron en el dinero (\$60.000.000.00), que el promitente comprador entrego a mi representada y esta a su vez cancelo la obligación hipotecaria que tenía gravado el inmueble prometido en venta y dado el incumplimiento por parte del comprador DIDIER HERNAN PALMA TORRES, este dinero fue aplicado a las arras de confirmación y no teniendo ningún derecho a devolución sobre los mismos.

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO.

Con relación a las consideraciones al caso en concreto anotadas en la demanda por parte del actor las considero infundadas, imprecisas, confusas y contradictorias, con base en los siguientes argumentos:

ES DEBER DEL OPERADOR JUDICIAL INTERVENIR EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CONTRATOS POR LA INTENCIONALIDAD QUE FUERON DISEÑADOS PONE EN DESVENTAJA A UNA DE LAS PARTES EN RELACION CON LA OTRA.

Como ya se indicó esta es una consideración infundada del actor, toda vez que el contrato de compraventa fue diseñado cumpliendo con las formalidades de ley. Al comprador se le dieron todas las oportunidades por parte de mi representada para que cumpliera con el mismo, es mas a simple vista este contrato fue elaborado de tal manera que beneficiaba ampliamente al comprador ya que le otorgaba plazo amplio para el pago



del inmueble dado en promesa de venta. Se le entrego el mismo de manera temporal con la ventaja que recibiera los arriendos, ventajas que no aprovecho el comprador y por las cuales debe asumir las consecuencias de su incumplimiento.

El actor hace referencia a que mi representada firmo con la intención de librar a mi representada del pago de los intereses de la hipoteca suscrita con la señora ALEXANDRA PALMA TORRES. En la promesa de compraventa se estipulo que efectivamente el comprador a la firma de la promesa de compraventa dará “como efectivamente se ejecutó”, las suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) y con este valor se cancelaria la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, negociación que acepto la acreedora hipotecaria y cuenta de ello lo da que firmo la escritura de cancelación de hipoteca.

Como es lógico la intención de mi representada era liberar el inmueble dado en promesa de compraventa de todo gravamen sobre el mismo, preparando la situación para la suscripción de la escritura pública de compraventa que perfeccionara este negocio jurídico, entonces no entiende este representante como el actor esgrime los argumentos esbozados.

Igualmente manifiesta el actor que mi representada descompone la confianza que debe existir en cualquier tipo de negociación.

Afirmación que no es cierta y es tanto así, que mi representada asintió en entregar el inmueble al comprador de manera provisional para que recibiera los canones de arriendo eso sí; con el compromiso de que cumpliera con los pagos acordados.

III - EXCEPCIONES DE MERITO

Presento las siguientes excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, con sus respectivos fundamentos facticos y jurídicos.

Primera: Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El actor de la demandante propone de manera indiscriminada en sus pretensiones principales, pretensiones unas que corresponden al proceso ejecutivo de “OBLIGACION DE HACER, SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS”, con base en un título ejecutivo que en este caso sería la promesa de compraventa y otras que corresponden a la acción resolutoria.



Es como vemos en la pretensión principal primera: declárese el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, de manera unilateral por parte de la vendedora, pretensión que serviría de base para cualquiera de las dos acciones en mención.

Pero la pretensión principal segunda claramente corresponde a un proceso ejecutivo de obligación de hacer o suscripción de documento, que no se podría adelantar por la misma cuerda procesal de la acción resolutoria como en este caso lo pretende realizar el actor demandante.

Segunda: excepción de contrato no cumplido.

Como se puede evidenciar de los hechos de la demanda, se tiene claramente que el comprador DIDIER HERNAN PALMA TORRES y demandante no honro su compromiso de pagar el precio del inmueble dado en venta y que mi representada la vendedora Sra. CONSUELO RIVERA, si cumplió su compromiso de entregar el inmueble al comprador por intermedio de su representante Dr. MILTON LOZANO ORJUELA, pero ante la imposibilidad de cumplir con el pago estipulado en la compraventa, EL COMPRADOR, decide desistir del negocio.

Es tan cierta esta afirmación que el mismo señor DIDIER HERNAN PALMA TORRES, informa de su imposibilidad de cumplir con los pagos del contrato al Dr. MILTON LOZANO, quien se encontraba administrando el inmueble y lo autoriza para que siga consignando los canones de arrendamiento a nombre de mi representada con la cual ya había arreglado.

Según el artículo 1546 del código civil todo contrato bilateral trae envuelta la condición resolutoria tacita, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, en tal caso podrá el contratante cumplido pedir a su arbitrio, el cumplimiento del contrato o su resolución, con indemnización de perjuicios a su favor.

Es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de julio 5 de 2019, reitero que cuando las dos partes de un contrato incumplen, pierden ambos el derecho a pedir la indemnización de perjuicios. Por ello es importante para este representante demostrar que mi representada si honro su compromiso dentro del contrato de promesa de compraventa, por lo cual estaba autorizada para cobrar la indemnización por el incumplimiento presentado por parte de su promitente comprador señor DIDIER HERNAN PALMA TORRES y más importante aún la señora CONSUELO RIVERA, quedo en libertad de disponer de su propiedad al ser liberada del contrato por parte del demandante.



TERCERA: EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Pretende el demandante cobrar sumas de dinero que mi representada no le debe pues, no puede incumplir el contrato de marras y salir premiado con el pago de indemnizaciones por el incumplimiento del mismo. Es así como no puede prosperar el cobro de arras dobladas, clausula penal, intereses moratorios y devolución de dineros pagados, ni mucho menos pago de obligaciones contraídas con terceros que nada tienen que ver con los términos del contrato suscrito entre las partes.

IV – CON RELACION A LAS PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Las pruebas relacionadas en los numerales 4,5,6,7, 8,9, no tienen ninguna relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda por lo cual no son conducentes ni pertinentes dentro del caso que nos ocupa y no deben ser admitidas dentro del mismo.

TESTIMONIALES:

Me opongo a la recepción de los testimonios de GLORIA LILIANA SANCHEZ HERNANDEZ Y JUAN DAVIS MONTES, toda vez que no tienen ningún conocimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes y su deposición sería una pérdida de tiempo que afectaría la administración de justicia y los intereses del proceso.

Solicito se decrete y practique los testimonios de los señores ORLANDO PIEDRAHITA MANZANO Y MILTON LOZANO ORJUELA, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 16.760.301 y 91.421.216 los cuales son conducentes y pertinentes, ya que tienen conocimiento directo de los hechos de la demanda y su contestación. Dirección para notificaciones calle 64 No 4 AN 95 Cali o correo electrónico milor1969@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Me opongo se practique interrogatorio de parte a MILTON LOZANO ORJUELA, ya que como el mismo apoderado de la parte activa lo estipula. Este era representante de la señora CONSUELO RIVERA y en ningún momento parte de la negociación y mucho menos puede ser tenido en cuenta como parte en este proceso.



Se decreta y practique interrogatorio de parte al demandante DIDIER HERNAN PALMA TORRES, para absuelva interrogatorio que formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

V - JURAMENTO ESTIMATORIO.

Dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso presento juramento estimatorio en los siguientes términos:

1. Pago de las arras del contrato	\$60.000.000.00
2. Pago clausula penal	\$20.000.000.00
3. Devolución de canones recibidos	\$19.200.000.00
4. Intereses sobre canones recibidos 1.5%mes	\$10.368.000.00
<hr/>	
Total de los perjuicios reclamados	\$109.568.00.00

VI - Notificaciones.

El suscrito recibe notificaciones en su domicilio profesional avenida 6ª Norte No 18-69 ofic. 94 edif. Shopping las fuentes de la ciudad de Cali y en especial autorizo para ser notificado mediante mi correo electrónico jurisocialabogados@hotmail.com

La poderdante podrá ser notificada al correo electrónico consuelo013@hotmail.com o por intermedio del suscrito.

VII – ANEXOS.

Poder para actuar, copia tarjeta profesional y cedula de ciudadanía.

Del señor juez, atentamente.

WILSON PALACIO SANCHEZ

C.C. No 91.439.094 de B/bermeja.

T.P. No 143.367 del C.S. De la Judicatura.



Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Poder.

Rad. 760013100300220210008200

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

Demandante: DIDIER HERNAN PALMA TORRES

Demandado: CONSUELO RIVERA VELASCO

CONSUELO RIVERA VELASCO, mayor, con domicilio en EEUU, identificada con cedula de ciudadanía No 66.838.483, actuando en nombre propio, manifiesto a este despacho de manera respetuosa que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. WILSON PALACIO SANCHEZ**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 143.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No 91.439.094 de B/bermeja, para que represente mis intereses dentro del proceso verbal de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades especiales de conciliar, sustituir, reasumir y en general las necesarias para el buen desempeño de este poder.

De conformidad con lo establecido en el art. 5 del inciso 2, del decreto 806 del 2020, manifiesto al señor juez que para efectos de notificación electrónica al apoderado **WILSON PALACIO SANCHEZ**, su correo es **jurisocialabogados@hotmail.com**

Del señor juez, atentamente.

Consuelo Rivera Velasco

CONSUELO RIVERA VELASCO

C.C.No 66.838.483

Correo: consuelo.013@hotmail.com

Acepto.

WILSON PALACIO SANCHEZ

C.C.No 91.439.094 de B/JA.

T.P. No 143.367 del C. S. de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
WILSON

APELLIDOS:
PALACIO SANCHEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
02/09/2005

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
91439094

FECHA DE EXPEDICIÓN
10/10/2005

TARJETA N°
143367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **91.439.094**

PALACIO SANCHEZ

APELLIDOS

WILSON

NOMBRES


FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-JUN-1972**

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

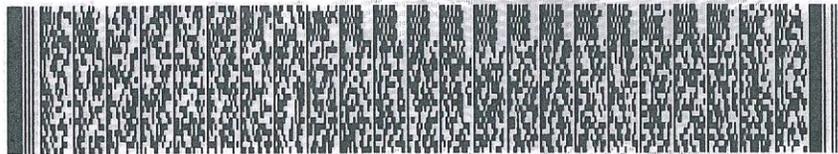
1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

31-OCT-1990 BARRANCABERMEJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3100100-01180151-M-0091439094-20201119

0072496028A 1

8501000557

REGISTRARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL